

**JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DEL DMQ- ZONAS QUITUMBE, CENTRO, CALDERÓN Y LA  
DELICIA**

**RESOLUCIÓN NO. 005-2022-JMPDNA- ZQ- ZC- ZC-ZD**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 1 de la Constitución de la República establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural y plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de forma descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad.

**Que**, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”

**Que**, el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran*”.

**Que**, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*”.

**Que**, el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador determina “*Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respecto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizara su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas*”. (el resaltado nos corresponde).

**Que**, el Art. 66.6 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a toda persona “*a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones*”

**Que**, el Art. 66.13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a “*asociarse, reunirse, manifestarse en forma libre y voluntaria*”

**Que**, el Art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador asegura el pleno ejercicio del derecho a la resistencia.

**Que**, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como la Convención Americana de Derechos Humanos(...). La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos(...).*

**Que**, el Comité de Derechos del Niño de la ONU “*recuerda al Estado sus últimas recomendaciones formuladas en 2017, para que: a) Promueva, proteja y facilite la libertad de asociación y de reunión pacífica de los niños, y derogue las leyes y las normativas que permiten la imposición de sanciones en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica; b) Acelere la aprobación de un protocolo sobre cómo tratar a los niños en el contexto de las manifestaciones públicas, y se asegure de que dicho protocolo se ajuste a la Convención; c) Establezca un mecanismo de denuncia para los niños que hayan sufrido cualquier forma de violencia, uso excesivo de la fuerza o detención arbitraria durante las manifestaciones públicas, y fije sanciones acordes para los funcionarios públicos que violen el derecho de los niños a la libertad de asociación y de reunión pacífica (CRC/C/ECU/CO/5-6, para. 21). (...) El Comité hace un llamado a todas las partes, incluyendo a quienes participan en las protestas, a que presten especial atención, escuchen, cuiden y protejan a todos los niños, niñas y adolescentes durante las manifestaciones. El Comité subraya que la represión violenta por parte de las autoridades tendrá impactos en los niños y adolescentes, dejando marcas indelebles a lo largo de sus vidas. El Comité seguirá de cerca la situación*”.

**Que**, La Corte Constitucional a través del DICTAMEN No. 4-22-EE/22 consideró “*la Corte destaca que la declaratoria de una zona de seguridad no faculta a la fuerza pública a inobservar la autonomía de los centros universitarios o de otras instituciones nacionales e internacionales que gozan de esta cualidad de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, la fuerza pública debe abstenerse de intervenir dentro de las zonas o áreas en donde se presta asistencia y atención humanitaria, tales como hospitales, centros de salud, universidades; y, en general lugares que sirvan de centros de acogida; o realizar acciones que directa o indirectamente pongan en riesgo a la salud, integridad o la vida de los profesionales y personas que se encuentran en estos lugares*”.

**Que**, el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena la “*Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso*

*para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieren a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”.*

**Que**, el Art. 60 del mismo cuerpo legal establece el Derecho a ser consultados: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión*”.

**Que**, el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el “*Concepto de maltrato: Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables*”.

**Que**, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre las cuales se encuentran: “*Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...); c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones (...); (el resaltado y subrayado nos corresponden)*

**Que**, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 215 establece que “*las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción y omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrolle los vínculos familiares y comunitarios*”.

**Que**, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 219, establece “Las Juntas de Protección de derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que tuvieron al momento de decretarlas”.

**Que**, en razón de la coyuntura de las protestas sociales que se presenta en el Ecuador y particularmente en el Distrito Metropolitano de Quito, se ha observado la presencia de niñas, niños y principalmente de adolescentes en los escenarios de protesta, corriendo el riesgo de que se vulneren sus legítimos derechos.

**Que**, a través de redes sociales se ha denunciado la represión en las inmediaciones de los centros humanitarios o de paz, específicamente en la Institución Educativa Miguel del Hierro, ubicada en el sector de la Gasca, y en la comunidad San Miguel del Común, en Calderón, sitios donde se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, exponiéndolas a graves riesgos a su salud y vida, principalmente por el uso indiscriminado y desproporcionado de gases lacrimógenos y uso desmedido de la fuerza pública.

## **RESOLVEMOS:**

**REALIZAR** una modificación y alcance a la Resolución **NO. 005-2022-JMPDNA- ZQ-ZC- ZC-ZD** emitida por las Juntas de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito emitida en la fecha 20 de junio de 2022.

**EXHORTAR** al Ministro de Defensa, Gral. Luis Lara Jaramillo y Ministro del Interior, Sr. Hernán Patricio Carrillo Rosero, para que desde sus competencias y en apego a la Constitución de la República del Ecuador y demás normas internacionales, garanticen la PROTECCIÓN Y EL EJERCICIO PLENO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y/O ADOLESCENTES y sus familias que se encuentran AL INTERIOR DE LOS ESPACIOS DE PAZ Y DE AYUDA HUMANITARIA en el contexto del Paro Nacional 2022 entendidas como instituciones educativas, universidades, centros comunitarios, casas barriales, iglesias, y otras que cumplan con este objetivo y que se encuentran ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Se **PROHIBE** al Ministro del Interior, Sr. Hernán Patricio Carrillo Rosero; al Comandante General de Policía, Msc. Fausto Salinas y Comandante General del Ejército Ecuatoriano, el uso de armas antidisturbios: gas pimienta, bombas lacrimógenas, armas disuasivas o cualquier otro artefacto que pueda causar daño físico o psicológico en presencia de niñas, niños o adolescentes que participen,

acompañen a sus familias, o que se encuentren como transeúntes en las movilizaciones sociales que se llevan a cabo en el Distrito Metropolitano de Quito. Esta PROHIBICION se da ya sea que dichas autoridades la realicen de manera directa o por medio de terceros a su mando.

**EXHORTAR** a DINAPEN, policía especializada en NNA, Agentes Metropolitanos de Control, Bomberos y demás entidades de protección que encuentren NNA, coordinen con las instancias para la identificación de niños, niñas y adolescentes, así como la ubicación de los mismos familiares, adultos responsables de su cuidado. Y que, en el marco de sus competencias, precautele y garantice la integridad y los derechos de niñas, niños y adolescentes con sus familias dentro del contexto del Paro Nacional 2022.

**DISPONER** al MINISTERIO DE SALUD y a Organismos Internacionales de salud, instalar servicios de apoyo psicológico y emocional, que atiendan las secuelas generadas, por los hechos suscitados, ante la represión de la fuerza pública. asegurando espacios fijos y móviles, cercanos a los lugares de acogida y permanencia de las personas que son actores activos de estas movilizaciones.

**EXHORTAR** a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en marco de sus competencias vigile y contribuya en el ejercicio de los derechos humanos en especial de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que se encuentran movilizadas en el contexto del Paro Nacional 2022 y el seguimiento de las medidas dispuestas por las Juntas Metropolitanas del D.M.Q.

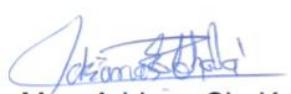
**EXHORTAR** a la ciudadanía, en especial madres y padres de familia que tomen las medidas necesarias para precautelar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, en especial utilizar los puntos seguros de ayuda humanitaria, en el contexto de las movilizaciones sociales que están realizando la ciudad de Quito.

**DISPONER** al CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS y SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL la difusión de la presente resolución, a través de sus espacios de comunicación y redes sociales, así como el seguimiento en la implementación de las medidas de protección dispuestas.

Por cuanto este alcance de la Resolución es colectivo, se deberá oficiar a los organismos de Protección de Derechos de la sociedad civil, para que conozcan en el marco de sus funciones como parte del Sistema de Protección de Derechos del DMQ:

**Quito, 28 de junio de 2022**

**CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**



Msc. Adriana Chalá D.  
**Miembro de Junta**



Msc. Diego Mosquera  
**Miembro de Junta**



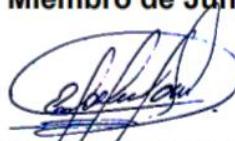
Dr. Marcelo Carcelén  
**Miembro de Junta**



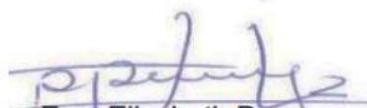
Dra. Rocío Montúfar F.  
**Miembro de Junta**



Msc. Karina Fernández  
**Miembro de Junta**



Dr. Ernesto Beltrán R.  
**Miembro de Junta**



Esp. Elizabeth Ponce  
**Miembro de Junta**



Dra. Violeta Pallo  
**Miembro de Junta**



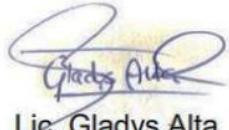
Psc. Katya Villalba  
**Miembro de Junta**



Dra. Sandra Gordón E.  
**Miembro de Junta**



Dr. Edgar Rovalino  
**Miembro de Junta**



Lic. Gladys Alta  
**Miembro de Junta**